

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **23:30 VEINTITRES HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/08/2018 INTERPUESTO POR EL C. ALAN ZENAIDO PEÑA GARCÍA, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz. **EN CONTRA DE:** *“La elección de integrantes de Ayuntamiento por ambos principios resultando la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría relativa y consecuencia el resultado del cómputo.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S.L.P., diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/JNE/08/2018, y con fundamento en los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Ciudadano Alan Zenaido Peña García su carácter de representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, en el que se inconforma en contra de:*

“LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR AMBOS PRINCIPIOS RESULTANDO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA Y CONSECUENCIA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO.”

En atención a las consideraciones siguientes:

a) Forma. *La demanda fue presentada por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz; de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle independencia número 1103 zona centro, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado en fecha cuatro de julio del año en curso, e interpuso el recurso que nos ocupa el día ocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el promovente, se acredita en términos de lo que establece el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.*

d) Personería. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el Ciudadano Alan Zenaido Peña García su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz S.L.P. En ese tenor, el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado recepcionado¹ ante este Tribunal Electoral en fecha trece de julio del año en curso, le reconoce la personalidad con que comparece.*

¹ Visible a foja diez del expediente “original”

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan son contrarios a las pretensiones del inconforme que señala.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica, prevista por el artículo 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en lo sustancial, dispone que durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por dicho artículo, por lo que el presente recurso presenta satisfecha la definitividad.

g) Pruebas aportadas por el promovente;

“DOCUMENTALES PÚBLICAS: CONSISTENTES EN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL DE LAS SECCIONES SIGUIENTES:

SECCIÓN 1604 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 BÁSICA

SECCIÓN 1605 CONTIGUA

SECCIÓN 1606 BÁSICA.

SECCIÓN 1608 BÁSICA.

SECCIÓN 1611 BÁSICA.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LOS AGRAVIOS, SEÑALADOS EN SU RESPECTIVO CAPITULO.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTES EN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS SECCIONES SIGUIENTES:

SECCIÓN 1604 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 CONTIGUA.

SECCIÓN 1606 BÁSICA.

SECCIÓN 1608 BÁSICA.

SECCIÓN 1609 BÁSICA.

SECCIÓN 1610 BÁSICA.

SECCIÓN 1611 BÁSICA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS DE CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL.

SECCIÓN 1605 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 CONTIGUA.

SECCIÓN 1606 BÁSICA.

SECCIÓN 1608 BÁSICA.

SECCIÓN 1610 BÁSICA.

SECCIÓN 1611 BÁSICA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE RECIBOS DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL COMITÉ MUNICIPAL DE LAS SIGUIENTES CASILLAS.

SECCIÓN 1604 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 CONTIGUA.

SECCIÓN 1606 BÁSICA.

SECCIÓN 1607 BÁSICA.

SECCIÓN 1608 BÁSICA.

SECCIÓN 1609 BÁSICA.

SECCIÓN 1610 BÁSICA

SECCIÓN 1611 BÁSICA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL C. PRESIDENTE DE LA CASILLA 1608 BÁSICA DONDE CONTIENEN LOS FOLIOS DE ENTREGA.

DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN 5 ESCRITOS DE PROTESTA DE LAS CASILLAS.

SECCIÓN 1604 BÁSICA.

SECCIÓN 1605 BÁSICA.

SECCIÓN 1608 BÁSICA.

SECCIÓN 1610 BÁSICA.

SECCIÓN 1611 BÁSICA.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL DE FECHA 01 DE JULIO DEL AÑO 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE FECHA 03 DE JULIO DEL AÑO 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 03 DE JULIO DEL AÑO 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2018.

DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE COPIA CERTIFICADA EN CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN DOCUMENTO DIRIGIDO AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ, DONDE SOLICITO LAS LISTAS NOMINALES ADICIONALES DE LAS CASILLAS 1604 BÁSICA Y 1605 BÁSICA.

TÉCNICA: CONSISTENTE SOBRE QUE CONTIENE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE VIDEOGRABACIÓN DE LA C. MARIA DE LOS ANGELES GALICIA CORTES, DEJANDO A UN LADO LA IMPARCIALIDAD YA QUE FUNGIO COMO PRESIDENTA DE CASILLA DE LA 1610 BÁSICA, E INCITANDO MOSTRANDO DICHO VIDEO AL ELECTORADO A QUE VOTARAN POR SU CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. SE ENCUENTRA QUE EN LA VIDEO GRABACIÓN, ESTÁ LA SEÑORA MARÍA ELENA GALICIA CORTEZ, ASÍ COMO EL C. JORGE ARMANDO TORRES MARTÍNEZ, HACIENDO LA INVITACIÓN A QUE VOTEN POR ÉL, NO TENIENDO UNA IMPARCIALIDAD HACIA LA CONTIENDA ELECTORADO (SIC).

PRESUNCIÓN: ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL ÓRGANO RESOLUTOR DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUARLA (SIC) VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: EL CONJUNTO DE ACTUACIONES DE DOCUMENTOS PÚBLICO Y PRIVADOS DE CONSTANCIAS DE ACTUACIONES PROCESALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.”

En relación con las nueve pruebas enunciadas por el promovente, como **“DOCUMENTAL PÚBLICA,”** así como las dos pruebas que denomina **“DOCUMENTALES PÚBLICAS”**, las dos que ofrece como **“DOCUMENTAL PRIVADA”**: Se le tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas y valoradas en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba identificada como **“TECNICA”**, de conformidad a lo que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, se le tiene por ofrecida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral, misma que será tomada y valorada en el momento procesal oportuno, otorgándole el valor jurídico que le corresponda.

En relación con las pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones, presunción, se admiten de conformidad a lo estipulado en los artículos 39, 40, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, así mismo este Tribunal Electoral advierte que ponderará y valorará las anteriores pruebas señaladas, al momento de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

h) Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, se admite el escrito presentado por María Elena Barbosa Puente, en su carácter representante del candidato electo, Jorge Armando Torres Martínez, del Partido Nueva Alianza, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

I. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente recurso.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado² dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el presente juicio, que comprendieron de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día ocho de julio del año dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día once

² El escrito fue presentado a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil dieciocho.

siguiente, y el escrito fue presentado el once de julio del presente año en el término legal tal como lo establece la responsable.

III. Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a los intereses del Partido Político Nueva Alianza que representa la ciudadana María Elena Barbosa Puente, en su carácter representante del candidato electo, Jorge Armando Torres Martínez, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Personería. Se tiene colmado este requisito, pues la ciudadana María Elena Barbosa Puente, comparece en su carácter de representante del candidato electo, Jorge Armando Torres Martínez, del Partido Nueva Alianza.

V. Domicilio del tercero interesado. El tercero interesado señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle 5 de mayo, número 930, del barrio de San Miguelito, de esta ciudad capital del mismo nombre.

i) Pruebas aportadas por el tercero interesado; Por lo que hace a las pruebas aportadas por la María Elena Barbosa Puente en su escrito son las siguientes;

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA (SIC) PRIMERA. - ESTA PRUEBA CONSISTENTE EN EL QUE ME PERMITO EXHIBIR PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN Y EL CARÁCTER COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA SUSCRITA MARIA ELENA BARBOSA PUENTE, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA POR LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL C. JORGE ARMANDO TORRES MARTINEZ (SIC), EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P., Y EXHIBO AL PRESENTE EL MISMO DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P., Y LA CUAL COMPAREZCO PARA EL EFECTO DE QUE SE ME TENGA POR ACREDITADO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN III DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE CONTESTACIÓN DE JUICIO DE NULIDAD COMO ANEXO NÚMERO UNO.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA SEGUNDA ME PERMITO PARA EXHIBIR Y PARA EL EFECTO DE ACREDITAR QUE NO DIO CABAL CUMPLIMIENTO EN PRIMER MOMENTO DEL JUICIO DE NULIDAD PLANTEADO DE LOS REQUISITOS QUE PREVIAMENTE PRECISE LOS ARTICULOS 35, 36 Y 80 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ESTO EN CUANTO A LO QUE RESPECTA DEL INFUNDADO E IMPROCEDENTE JUICIO PLANTEADO QUE OBRA DE LA FOJA UNO A LA 47 CUARENTA Y SIETE, Y DEBIDO A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 53 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN TÉRMINOS DE LO QUE PREVÉ EL CITADO ARÁBIGO DEBE DE DESECHAR DE PLANO O SE DECLARE DE IMPROCEDENTE EL CITADO JUICIO DE NULIDAD Y QUE SE ENCUENTRA CERTIFICADA DE FECHA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO POR PARTE DE LA C. MARTHA ELENA PEÑA GARCIA, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P. Y QUE CERTIFICA LAS CITADAS DOCUMENTALES FIRMANDO Y SELLANDO CADA UNA DE LAS FOJAS Y ANEXAS SU CERTIFICACIÓN EN SU PARTE FINAL.

3.- PRESUNCIONES, LEGAL Y HUMANA.- ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL ÓRGANO RESOLUTOR DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EL CONJUNTO DE ACTUACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CONSTANCIAS Y ACTUACIONES PROCESALES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE.

Las pruebas documentales reseñadas anteriormente, así como la presuncional y la instrumental se tienen por ofrecidas en los términos del artículo 39, fracciones II, VI y VII, de la Ley de Justicia y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

j) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-

“2.- Copia certificada de **acta de sesión permanente** del día 01 de julio.

3.- Copia certificada de **acta de sesión de cómputo** de fecha 04 de julio.

4.- Copia certificada del **acta final de escrutinio y cómputo.**

[...]

7.- Copia certificada de **Acta de sesión ordinaria** de fecha 19 de junio del año en curso.

8.- Copia certificada de Acta de sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018.”

En relación a las pruebas, que señala la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

k) Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes, se le a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Constitución Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14, fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Electoral a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., a fin de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

REQUERIMIENTO	CASILLAS
1. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL	SECCIÓN 1604 BÁSICA.
2. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SECCIÓN 1605 BÁSICA.
3. ACTAS DE CONSTANCIA DE CLAUSURA.	SECCIÓN 1605 CONTIGUA.
4. RECIBOS DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL COMITÉ MUNICIPAL	SECCIÓN 1606 BÁSICA.
	SECCIÓN 1607 BÁSICA.
	SECCIÓN 1608 BÁSICA.
	SECCIÓN 1609 BÁSICA.
	SECCIÓN 1610 BÁSICA
	SECCIÓN 1611 BÁSICA.
5. RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL PRESIDENTE DE LA CASILLA	SECCIÓN 1608 BÁSICA
6. LAS ACTAS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CORRESPONDIENTES CASILLAS.	

Ahora bien por lo anteriormente expuesto y fundando se le requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto, sin demora alguna, haga llegar el requerimiento en mención al Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.

l) Reserva de cierre de instrucción. Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.